



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-286/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA

PONENTE:

KARINA

SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** respecto de la impugnación de los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria y de la Consulta de Presupuesto Participativo para 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa, lo siguiente:

- **Sobreseer** la demanda por falta de interés jurídico y de firma respecto de algunas personas promoventes; y
- **Confirmar** los resultados de la jornada electiva.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios², así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO³).

1. Convocatoria para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, mediante Acuerdo⁵, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026⁶.

2. Modificación. El veinte de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo⁷ por el que se modifican los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas. Entre el diez y veintiséis de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁵ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁶ En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

⁷ IECM/ACU-CG-024/2026.

y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

5. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria⁸.

6. Dictámenes. En la Convocatoria⁹ se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales del IECM, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

7. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria¹⁰ se estableció que el treinta de marzo, el IECM publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

8. Actos de promoción y Difusión de candidaturas. Del dos al dieciséis de abril de dos mil veintiséis, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

9. Jornada Electiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se

⁸ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁹ En la Base Décima Novena.

¹⁰ En términos de la Base Décima Novena.

desarrolló la Jornada de la Elección. Los resultados fueron los siguientes:

Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
A	30	1	31	Treinta y uno
B	4	0	4	Cuatro
C	5	0	5	Cinco
D	16	0	16	Dieciséis
E	4	2	6	Seis
F	1	0	1	Uno
G	57	22	79	Setenta y nueve
H	315	34	349	Trecientos cuarenta y nueve
I	55	0	55	Cincuenta y cinco
J	112	0	112	Ciento doce
K	94	0	94	Noveta y cuatro
L	4	3	7	Siete
M	3	0	3	Tres
N	20	0	20	Veinte
Ñ	0	1	1	Uno
O	0	0	0	Cero
P	58	0	58	Cincuenta y ocho
Q	75	0	75	Setenta y cinco
R	21	57	78	Setenta y ocho
S	60	0	60	Sesenta
T	1	1	2	Dos

Letras de candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo (Votos sacados de la urna)	Resultados del Cómputo del SEI (Asentados en el acta)	Total con número	Total con Letra
U	19	1	20	Veinte
V	1	0	1	Uno
W	5	0	5	Cinco
X	17	1	18	Dieciocho
AA	0	0	0	Cero
AB	8	5	13	Trece
AC	2	0	2	Dos
AD	65	0	65	Sesenta y cinco
AE	8	0	8	Ocho
AF	0	0	0	Cero
AG	0	0	0	Cero
AH	59	78	137	Ciento treinta y siete
AI	4	3	7	Siete
Votos Nulos	82	2	84	84
Total	1205	211	1416	Mil cuatrocientos dieciséis

II. Proceso de Consulta sobre Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹¹, mediante Acuerdo¹², aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de

¹¹ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

¹² IECM/ACU-CG-004/2026.

Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027¹³.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, y el cuatro de marzo, el Consejo General¹⁴, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante ¹⁵.

3. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de proyectos específicos, que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027.

4. Dictaminación de proyectos. Entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

6. Jornada Consultiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Consulta.

7. Cómputo de la Consulta. El tres de mayo, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, la Dirección Distrital 21 del Instituto

¹³ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

¹⁴ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

¹⁵ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

Electoral emitió la constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo para los ejercicios de 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Miguel (BARR) en la demarcación Iztapalapa siendo elegido el denominado **“Techando mi explanada”**.

Los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL SAN MIGUEL (BARR), CLAVE 07-196 DE LA DEMARCACIÓN IZTAPALAPA			
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Total con Número	Total con Letra
1	Caminando seguro	145	Ciento cuarenta y cinco
2	Mesas de descanso y ajedrez en Deportivo la Puri	9	Nueve
3	Renovación de mi parque Faisán	6	Seis
4	Un camino seguro iluminado	7	Siete
5	¡Soy tu parque cuidame!	280	Doscientos ochenta
6	San Miguel bello	13	Trece
7	Techando mi explanada	569	Quinientos sesenta y nueve
8	Reforestación y protección para el Parque Estrella	11	Once
9	Banquetas y alumbrado, bienestar e imagen para el barrio	163	Ciento sesenta y tres
10	Embellecer Barrio San Miguel Oriente	44	Cuarenta y cuatro
11	Mi barrio regresa iluminado	7	Siete
12	Trotando ando	4	Cuatro
13	Reto limpio	5	Cinco
14	Rehabilitación del Parque Estrella y mejoramiento de luminarias	50	Cincuenta
15	Jardín polinizador inteligente “Abejas del Gavilán” en avenida Gavilán	3	Tres
16	El chisquete	17	Diecisiete

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL SAN MIGUEL (BARR), CLAVE 07-196 DE LA DEMARCACIÓN IZTAPALAPA			
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Total con Número	Total con Letra
17	Maneja y camina sin baches	15	Quince
	Opiniones Nulas	72	Setenta y dos
	Total	1420	Mil cuatrocientos veinte

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL SAN MIGUEL (BARR), CLAVE 07-196 DE LA DEMARCACIÓN IZTAPALAPA			
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Total con Número	Total con Letra
51	Camino seguro	27	Veintisiete
52	¡Soy tu parque cuidame!	283	Doscientos ochenta y tres
53	Techando mi explanada	314	Trescientos catorce
54	Renovando mi parque Faisán	17	Diecisiete
55	Banquetas y alumbrado, bienestar e imagen para el barrio	159	Ciento cincuenta y nueve
56	Trotando ando	7	Siete
57	Un camino seguro iluminado	141	Ciento cuarenta y uno
58	San Miguel bello	15	Quince
59	Reforestación y protección para el Parque Estrella	24	Veinticuatro
60	Mi barrio regresa iluminado	4	Cuatro
61	Reto limpio	2	Dos
62	Mesas de descanso y ajedrez en Deportivo la Puri	2	Dos
	Opiniones Nulas	125	Ciento veinticinco
	Total	1120	Mil ciento veinte

III. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, en el que impugna los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa.

2. Integración y turno. Por acuerdo de doce de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-286/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹⁶, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁷ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, impugna los

¹⁶ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1475/2026, de esa misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

¹⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171,

resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, así como la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), de la demarcación Iztapalapa.

SEGUNDO. Cuestión previa. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁸ establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: “En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”.

No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.

Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.

Así, se considera que tal supuesto de improcedencia, en primer lugar, resultaría aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no

178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

¹⁸ En adelante Ley Procesal

para impugnaciones en materia de procesos de participación ciudadana, en los que la parte promovente son personas ciudadanas, generalmente, sin experiencia previa en procesos electivos.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la jurisprudencia **6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁹ debe estarse a lo siguiente:

- a. Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
- b. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
- c. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para

¹⁹ Dicha disposición normativa federal contempla una causal de improcedencia también contenida en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal Local.

combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, éstos no se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.

En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-175/2020**, sustentó que **al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal “debe darse una interpretación favorable”** a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.

Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la jurisprudencia **6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.

Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026 y 2027, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.

Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la

jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.

Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México,²⁰ establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

TERCERO. Sobreseimiento.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²¹.

²⁰ En adelante Ley de Participación.

²¹ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

En el caso, se actualizan dos causales de improcedencia prevista en el artículo 49, fracciones I y X de la Ley Procesal, relativas a la **falta de interés jurídico** y que se **omita hacer constar la firma autógrafa o huella digital** respecto de la parte promovente en el escrito inicial, como se explica a continuación.

Marco de referencia

a. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa,

los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*²².

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

b. Falta de interés jurídico

La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción I, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

²² Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

El **interés jurídico** se actualiza cuando la parte promovente aduce la vulneración a un derecho sustancial y, además, plantea que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante el dictado de una resolución que modifique o revoque el acto impugnado y restituya a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En ese sentido, el interés jurídico se surte cuando el acto impugnado genera una afectación clara y directa en la esfera jurídica de la parte promovente, particularmente respecto del ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, cuando se promueva un medio de impugnación en contra de un acto que no produzca una afectación real a la esfera de derechos de quien promueve, o bien, cuando la intervención jurisdiccional no resulte necesaria ni útil para restituir el derecho presuntamente vulnerado, deberá considerarse que la parte promovente carece de interés jurídico y, en consecuencia, la demanda será improcedente.

- **Análisis del caso**

Del análisis al escrito inicial, se advierte que las personas promoventes controvierten los resultados de la jornada electiva de la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa, pues

²³ En adelante, Sala Superior.

a su juicio, el día de la elección hubo actos de compra y coacción al voto.

En el caso, **no se acredita el interés jurídico** para la promoción del juicio electoral, **por lo que hace a [REDACTED] y [REDACTED] ya que no se evidencia una posible afectación sobre sus derechos político-electorales.**

Ya que es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral que, de acuerdo con las fechas establecidas en la convocatoria, el pasado doce de mayo, la Dirección Distrital 21, llevó a cabo la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial San Miguel (BARR).

Derivado del procedimiento de integración, se generó la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 de esa Unidad, de la que se desprende, que entre sus integrantes de esa Comisión fueron elegidos [REDACTED] y [REDACTED], de ahí que el acto impugnado no puede generar lesión o limitación alguna a sus derechos en el contexto de los instrumentos de democracia participativa antes señalados.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

 **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 21 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCENCONTRADO Y SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCENCONTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 07-196 SAN MIGUEL (BARR) CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
[REDACTED]	H
[REDACTED]	S
[REDACTED]	AH
[REDACTED]	I
[REDACTED]	J
[REDACTED]	D
[REDACTED]	K
[REDACTED]	AB
[REDACTED]	G

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCENCONTRADO: OSCAR NOÉ TORRES TECOTL
SECRETARIO DE ÓRGANO DESCENCONTRADO: JUAN PABLO GARCILAZO SASTRE
DIRECCIÓN DISTRITAL: 21
INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

Por consiguiente, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal.

En virtud de que **no cuentan con interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de COPACO** en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), clave 07-196, demarcación Iztapalapa, **puesto que no se evidencia una afectación sobre sus derechos político-electorales.**

c. Improcedencia por falta de firma

El artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.

Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

• Análisis del caso

Del análisis integral al escrito de demanda se desprende que [REDACTED] aparece nombrado como parte promovente del juicio electoral, sin embargo, no aparece estampada su firma autógrafa.

Así, de dicho documento no es posible advertir el cumplimiento del requisito consistente en la firma, como expresión de la voluntad para instar un proceso ante esta autoridad jurisdiccional.

En el caso, se considera que se requiere tener certeza de que la intención y voluntad de la persona que pudiera estar afectada o afectado en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, sea la de presentar un medio de impugnación en materia electoral, a fin de darle tal carácter y estar en condiciones de iniciar su análisis.

Así, el medio de impugnación solo será admisible cuando reúna de manera fehaciente los requisitos legalmente establecidos. Por lo que la falta de firma autógrafa constituye el incumplimiento de requisitos mínimos para conocer de la presente controversia.

En ese sentido, la ausencia de firma autógrafa implica la falta del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial en el caso de la demanda, pues solo por ese conducto -de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso- puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Se sostiene lo anterior, pues en el escrito de demanda, no se desprende la firma de [REDACTED], si bien se encuentra señalado su nombre, no aparece estampada la firma de dicho ciudadano.

En ese sentido, se insiste que la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la

procedencia de la pretensión, de ahí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda decretar su improcedencia, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre, en el caso concreto, de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

Incluso, la Suprema Corte ha determinado que la firma constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quienes promueven el escrito.

De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto de dicho ciudadano.

CUARTO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad²⁴, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta los nombres de la parte actora, domicilio y correo para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de quienes promueven. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación procesal, ya que la jornada electiva tuvo lugar el tres de mayo, y la

²⁴ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

demanda fue presentada el siete siguiente, por lo que resulta evidente la presentación oportuna de la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar²⁵.

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que las personas promoventes participaron como candidatas en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

²⁵ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

QUINTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda²⁶, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁷.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se anulen los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa.

La **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva hubo compra y coacción del voto.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están encaminados a que se declare la nulidad de la votación de la candidatura identificada con la letra H para la Comisión de

²⁶ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

²⁷ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Participación Comunitaria y se invalide el proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador, lo que traería como consecuencia que no fuera considerado en los resultados emitidos en la jornada electiva.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán conforme fueron mencionados en el escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados²⁸.

3. Decisión

Los planteamientos de agravio hechos valer por la parte actora son **inoperantes**, por lo que resulta procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo para 2026 y 2027, celebrada en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa.

4. Marco Normativo

- **Nulidades en materia electoral.**

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el Presupuesto Participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

²⁸ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁹”**.

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE³⁰”**.

- **Nulidad por compra o coacción del voto a los electores**

El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación establece que una de las causales de nulidad de la jornada de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de

²⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Presupuesto Participativo, es: “cuando se ejerza compra o coacción del voto del electorado”.

En ese contexto, el sistema democrático mexicano se basa en elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del derecho fundamental de votar en condiciones de **libertad e igualdad**, con el objeto de dotar de legitimidad a dichas elecciones.

Así se desprende de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III en relación con el diverso 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, en los que se establece que toda elección debe ser **libre, auténtica** y periódica, por medio del sufragio universal, **libre**, secreto y directo; de ahí, que estén prohibidos actos que vulneren las características mencionadas, como lo son aquellos relativos a la **compra, coacción o manipulación** sobre el electorado para favorecer a alguna de las opciones electivas.

En otras palabras, la injerencia de cualquier persona en ánimo de **coaccionar o comprar** el voto de las personas ciudadanas por cualquier medio, altera la voluntad del electorado, contraviniendo de manera directa los principios que deben revestir las lecciones, así como las condiciones propias del voto —ambos reconocidos por la Constitución Federal—.

Cuestión que no escapa de la protección de la Norma Fundamental Local, pues de acuerdo con los artículos 7, apartado F, numerales 2 y 4, así como 24, numerales 2 y 4, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, efectividad, **libertad**, secrecía, emisión directa y obligatoriedad.

Ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución Local ordena crear para permitir una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

En ese sentido, toda persona ciudadana podrá acceder a cargos de la función pública en **condiciones de igualdad**; previsión en la cual, se comprende el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público por medio del voto ciudadano emitido en **circunstancias de libertad**, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo y/o consultivo.

De esta forma, el artículo 27, apartado D, numeral 6 del mismo ordenamiento, prevé como conductas capaces de alterar la voluntad popular —manifestada mediante el voto u opinión en ejercicios de participación ciudadana— y, por tanto, las condiciones y circunstancias referidas, las concernientes a la **compra o coacción** del sufragio dirigidas a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en situaciones de **influencia** indebida carecería de validez en los mecanismos de democracia participativa; en particular, en la consulta de los proyectos que habrán de ejecutarse y de las personas que integrarían las Comisiones de Participación Comunitaria en una Unidad Territorial específica, toda vez que se vulneraría el derecho fundamental de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la Consulta de Presupuesto Participativo y las Comisiones de Participación Comunitaria instrumentos de participación ciudadana conforme a la Ley en la materia, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales deben asegurar que todos los proyectos y candidaturas que participen en esos ejercicios electivos y/o consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que en el transcurso de la contienda electiva y/o consultiva no se favorezca o concedan ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo ciudadano.

Sobre todo, tomando en consideración que el artículo 135 de la Ley de Participación confieren como sanción máxima a la actualización de la “**compra o coacción del voto a los electores**”, la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Así, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección y/o consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a esa libertad en la contienda electiva y/o consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, con la finalidad de que el ejercicio participativo sea repuesto.

Bajo esta perspectiva, la inhibición de este tipo de conductas asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre los contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstos que impacten negativamente en los resultados de la elección y/o consulta; de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio

a cierta opción concursante y que a la vez operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección y/o consulta, deben de respetar las reglas que prohíben la **compra o coacción del voto**, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a los otros en desventaja.

Así, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todos los y las aspirantes, sin valerse de acciones que rompan la **igualdad de oportunidades** para atraer el apoyo ciudadano; por lo que dichas acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales o económicos con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquélla, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la elección y/o consulta.

En este orden de ideas, **condicionar** la entrega de bienes materiales o en especie a cambio de sufragar por una candidatura o proyecto específico —esto es, **compra o coacción del voto de la ciudadanía**— constituye una infracción a la ley de la materia, en tanto que coloca al electorado en una situación en la que tiene que sacrificar sus propias convicciones con tal de acceder a beneficios que contribuyan a mejorar su condición económica; afectando de este modo la libertad del sufragio y, con ello, las elecciones libres y auténticas.

Por lo que sólo respetándose las reglas garantes de tales condiciones de **libertad** e **igualdad** —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general—, se logrará el desarrollo de una contienda electiva y/o consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía; sin necesidad de incidir en su voluntad, por medio de actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

De tal suerte, la causal de nulidad relacionada con la **compra o coacción del sufragio** pretende garantizar la libertad en la emisión del voto y, se reitera, la certeza en los resultados de la opinión emitida durante el ejercicio de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

No obstante, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por la parte actora, los cuales, son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, es indispensable que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que aquéllas afirman que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció compra o coacción del voto, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de dichas personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación; por tanto, válidamente se puede concluir que cuando se acredite fehacientemente la afectación de la **libertad del sufragio**, o que la expresión de la voluntad de los electores contiene cualquier coacción —afectando de manera determinante el resultado de la elección—, deben anularse los resultados de la elección o consulta conducentes.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora.

5. Caso concreto

La parte actora en su escrito de demanda controvierte los resultados de la jornada electiva de tres de mayo, en atención a que señala que hubo compra y coacción del voto, por lo que solicita la nulidad de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta del Presupuesto Participativo para 2026 y 2027, de la Unidad Territorial San Miguel (BARR), en Iztapalapa.

Las manifestaciones de agravios hechos valer por la parte actora serán analizados en conjunto, en atención a que están relacionados con la presunta compra y coacción del voto, lo cual no depara perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

- **Compra y coacción del voto.**


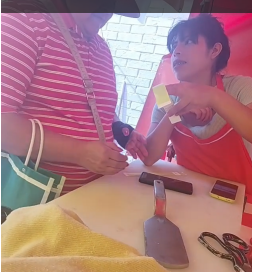
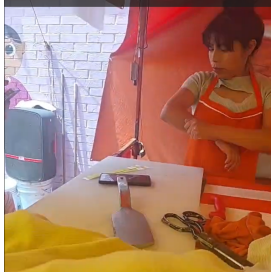
Al respecto, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que el día de la jornada electiva hubo **compra y coacción del voto**, los cuales a su consideración beneficiaron la candidatura identificada con




la letra H, así como al proyecto que resultó ganador, denominado “Techando mi explanada” que será ejecutado con el Presupuesto Participativo de 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), en la demarcación Iztapalapa.

Para acreditar su dicho la parte actora presentó **pruebas técnicas** consistentes en tres fotografías a color, así como dos videograbaciones, en las que se observan dos personas interactuando en un puesto ambulante y otra de unas personas en la calle.

Para mayor referencia, se inserta las imágenes en comento:

Prueba técnica – 3 Fotografías	
	<p>De la imagen es posible observar a dos (2) personas de sexo femenino, de pie, interactuando en un puesto ambulante, ambas tienen en sus manos teléfonos celulares. No es posible identificar a las personas, así como tampoco el momento, es decir, el día y la hora, así como el lugar en que se encuentran.</p>
	<p>De la imagen es posible observar a dos (2) personas de sexo femenino de pie, interactuando en un puesto ambulante, ambas tienen en sus manos teléfonos celulares. No es posible identificar a las personas, así como tampoco el momento, es decir, el día y la hora, así como el lugar en que se encuentran.</p>
	<p>De la imagen es posible observar seis (6) personas, una de ellas se encuentra sentada y las demás se encuentran paradas o transitando en la calle, sin poder precisar cuál. No es posible identificar a las personas, así como tampoco el momento, es decir, el día y la hora, así como el lugar en que se encuentran.</p>

Prueba técnica - Video 1: Duración de 22 segundos.		
Parte inicial (0:00)	Parte media (0:11)	Parte final (0:22)
		
<p>Descripción: En el video se puede apreciar a dos personas del sexo femenino interactuando en un puesto ambulante.</p> <p>Contenido auditivo:</p> <p>Música de fondo. No es posible identificar la identidad de las dos personas de sexo femenino que aparecen en la videograbación, y por la música que se escucha no se alcanza a percibir con claridad la totalidad de la conversación, sólo se escucha la voz de la persona con mandil rojo que dice: "... de todos modos no se va a convocar"... luego se escucha otra voz que dice: "me regalas mis huesos por fa"... luego se vuelve a escuchar a la persona con el mandil naranja le dice a la persona de blusa de rayas blancas: "... ahí están ... siete... cincuenta y tres, sesenta y cinco", la persona de la blusa de rayas blancas le dice: "no, déjame sacarle foto...", a lo que la otra persona le dice "sí sí". Y la otra le contesta algo que no se entiende con claridad."</p>		

Prueba técnica - Video 2: Duración de 60 segundos.		
Parte inicial (0:00)	Parte media (0:30)	Parte final (1:00)
		
<p>Descripción: En el video se puede apreciar a dos personas del sexo femenino interactuando en un puesto ambulante.</p> <p>Contenido auditivo:</p> <p>Música de fondo. No es posible identificar la identidad de las dos personas de sexo femenino que aparecen en la videograbación, y por la música que se escucha no se alcanza a percibir con claridad la totalidad de la conversación, sólo se escucha la voz de la persona con rayas que dice: "uno, dos y tres... [balbuceo inaudible] ... entonces ¿con quién me dirijo?", otra persona dice: "no más llega la casilla, se forma si hay gente, y ya pasa...", luego la persona del mandil naranja dice: "ya cuando ya termino de hacerlo, tiene que ponerla.. para que le tome foto..., ósea tiene que venir, así mire..." la persona de blusa de rayas dice: "para que se vea..." [inaudible]... "no importa si tape o que no tape", otra voz dice: "que se vean los números ..." la persona de blusa de rayas dice: "ok [inaudible] ...no doy esta hojita"; persona de mandil naranja contesta: "no" ... [inintendible]. Otra persona le dice: "ahí se lleva la a su hijo de una vez"; la persona de la blusa de rayas blancas contesta: "no este mi hijo... hasta a que horas..." Otra persona le dice: "es que lo tengo que entregar a las cuatro", la persona de blusa de rayas dice: "No yo creo que él está antes aquí [inintendible] Otra persona dice: "ah bueno". Persona de blusa de rayas dice: "pero quiero saber que con usted aquí." Otra persona le dice: "... que pasé entonces, que venga aquí conmigo". La persona de blusa de rayas dice: "voy para allá" [inaudible]... Otra persona dice: "que vaya... que mande a foto". La persona de blusa de rayas dice "sí".</p>		

Este Tribunal Electoral determina que lo planteamientos de parte actora son **inoperantes** para generar la nulidad de la elección.

En principio, los hechos que narra no actualizan alguna causa de nulidad de la elección, ni evidencian violaciones graves y sistemáticas a las reglas y principios que deben regir los procesos electivos de participación ciudadana.

Por otro lado, las pruebas técnicas presentadas por la parte actora son insuficientes para alcanzar la pretensión de declarar la nulidad, porque de las imágenes y de los videos ofrecidos como prueba no se puede advertir con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dio la compra y/o coacción del voto, como lo pretende hacer valer la parte actora.

En efecto, la nulidad de la jornada electiva por realizar actos de coacción al voto a los electores requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que la parte actora afirma que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció compra o coacción del voto, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de dichas personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Ya que sólo de esta manera puede establecerse, con certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la respectiva causal de nulidad y si la misma fue determinante en el resultado de la votación recibida.

Lo cual no acontece en la especie, pues de dichas pruebas no es posible identificar a las personas que aparecen en las imágenes y en la videograbación, así como tampoco, el día, la hora y el lugar en el que se encontraban.

Tampoco se desprende con certeza que estén estableciendo una contraprestación por la emisión de un voto, ni que efectivamente dicho actuar se haya llevado a cabo para lograr los resultados que impugna la parte actora.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que no se tiene certeza que las personas que aparecen en las pruebas sean vecinas de la Unidad Territorial San Miguel (BARR), y que efectivamente hayan votado a favor del proyecto y candidatura mencionados.

Dichas circunstancias impiden a este órgano jurisdiccional valorar una posible violación a los principios rectores de la materia electoral, así como la existencia de actos de coacción y condicionamiento al voto sobre las personas votantes de dicha Unidad Territorial.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la prueba técnica, pueden ser fácilmente alterada con el uso de la tecnología, de ahí que en atención a lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal, ésta sólo hace prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre los hechos afirmados.

De ahí que ante la falta de elementos de prueba que acrediten lo narrado por la parte actora, se considera que no se actualiza alguna causal de nulidad de la jornada electiva en la Consulta del Presupuesto Participativo, ni de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial impugnada.

Ya que no basta la sola petición de anulación de la parte actora, pues se requiere que se acredite plenamente las infracciones denunciadas, lo que no acontece en la especie.

Aunado a que, como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que fueron remitidas por la autoridad responsable, respecto de las cuatro Mesas Receptoras de Votación en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), **no se presentaron incidentes.**

En efecto, la nulidad de la jornada electiva analizada por actos de coacción y condicionamiento al voto requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ya que sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la respectiva causal de nulidad y si la misma fue determinante en el resultado de la votación recibida.

En tales circunstancias, tomando en consideración que la parte actora aportó pruebas técnicas y que no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a una conclusión diferente, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza** ninguna causal de nulidad de los resultados de la votación.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el resultado de la votación del proyecto ganador de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como de la elección de la Comisión de Participación Ciudadana 2026 la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa.

Finalmente, respecto de la petición de la parte actora de que se dé vista a las autoridades competentes por posibles delitos electorales,

este Tribunal Electoral de los elementos probatorios que integran el expediente no advierte la comisión de alguno, por lo que no ha lugar a atender su petición. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que realice la denuncia que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee la demanda por falta de interés jurídico y de firma respecto de algunas personas promoventes.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria y de la Consulta de Presupuesto Participativo para 2026 y 2027, en la Unidad Territorial San Miguel (BARR), demarcación Iztapalapa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-286/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.